



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

Cartagena, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Asunto: Sentencia
Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: ANA AIDE GONZALEZ SANCHEZ
Oposición: HECTOR ARENAS QUINTERO y JESUS ARENAS QUINTERO
Predio: Nueva Esperanza

Acta No. 19

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, en nombre y a favor de la señora ANA AIDE GONZALEZ SANCHEZ en donde fungen como opositores los señores HECTOR ARENAS QUINTERO y JESUS ARENAS QUINTERO.

III.- ANTECEDENTES

Solicitó inicialmente la UAEGRTD TERRITORIAL -MAGDALENA, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras en demanda colectiva al que afirman tienen derecho los señores OLINDA PIRAQUIVE SALAZAR, CARLOS PIRAQUIVE SALAZAR, SIXTA TULIA OLIVARES CASTRO, VÍCTOR POLO DÍAZ, GLORIA ESPERANZA PIRAQUIVE SALAZAR, ADIPZA BEATRIZ CACUA FLÓREZ, MERY PIRAQUIVE y ANA AIDE GONZÁLEZ SÁNCHEZ y su núcleos familiares, y en consecuencia, se les restituyera los derechos sobre los predios rurales conocidos "El Sinaí, El Porvenir, La Gran Bendición de Dios, Betel, Villa Natalia, El Tesoro, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión "Santa Teresita" y Nueva Esperanza.

Encontramos que luego de adelantarse el trámite procesal correspondiente en el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, el cual fue remitido a esta Sala para que se proferiera la sentencia correspondiente de acuerdo a las facultades establecidas en el art. 79 de la ley 1448 de 2011 frente a los predios identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No 222-14563 y 222-18937 de la Oficina de Instrumentos Publico de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

Ciénaga, ubicados en la vereda Corea del corregimiento de San Pedro de la Sierra, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Por lo que una vez, revisado el contenido del expediente, la suscrita funcionaria mediante proveído de fecha 31 de enero de 2021, declaró la nulidad de lo actuado en el presente asunto partir del auto de fecha 16 de agosto de 2016¹ proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, pero únicamente en relación con la solicitud del predio de mayor extensión "Santa Teresita". Dejando incólume las actuaciones surtidas frente a la solicitud de restitución de la señora ANA AIDE GONZÁLEZ SÁNCHEZ, así como también las pruebas practicadas en el proceso, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del C.G.P. y se ordenó la remisión del expediente digital al Juzgado de origen y se continuó el trámite con el expediente en físico de la solicitud del predio "Nueva Esperanza o La Esperanza".

Pues bien, acotado lo anterior, encontramos que la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-, formuló solicitud de restitución a favor de la señora ANA AIDE GONZALEZ SANCHEZ, a fin de que, en protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras, ordene:

1. PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, como víctimas del conflicto armado interno y como titular del derecho fundamental a la restitución de tierra abandonadas y despojadas, y se ordene la restitución material de los predios.
2. Declarar que la solicitante Ana Aide González ha ejercido la posesión de acuerdo a los términos establecidos legalmente del predio solicitado "Nueva Esperanza", además que se tomen las medidas necesarias de conformidad con lo establecido en el literal H) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011
3. ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de la solicitante y su núcleo familiar del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.
4. Declarar la prescripción Adquisitiva de dominio a favor de la señora Ana Aide González Sánchez.
5. Se ordene a la Oficina de Instrumentos Publico de Ciénaga inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme a los derechos reconocidos la solicitante conforme al literal F) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Ver folios 23-238 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

6. En caso de que la restitución, no sea posible como medida preferente y se configuren las causales de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ORDENE a la URT que en compensación y con cargo al Fondo que administra, realice la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características a la reclamante, en el lugar y con las condiciones que éstos/as determinen.
7. Se ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ciénaga: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante de esta acción de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.
8. Se ORDENE a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ciénaga la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
9. Se RECONOZCA el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se ordene y advierta a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.
10. Se ORDENE al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a formalizarse.
11. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
12. Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
13. Se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
14. Se ORDENE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

15. Se ORDENE al municipio de Ciénaga-Magdalena, como ente territorial competente a que proceda a diseñar e implementar a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro de los planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos en el PLAN NACIONAL para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
16. Que en los términos del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, aún por el paso del tiempo que duró el abandono.
17. Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicitan el otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos para el solicitante y su núcleo familiar por la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada.
18. Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
19. Se ORDENE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al departamento de Magdalena y a la Alcaldía Municipal de Ciénaga, la construcción de redes de distribución eléctrica que permita el acceso a los/las habitantes de la veredas Unión-Nueva Unión – El Congo a este servicio o en su defecto, la implementación de otro tipo de alternativas tecnológicas que den solución al abastecimiento de energía a la población y los predios reclamados en restitución.
20. Se ORDENE al SENA la implementación de un proceso de formación agrícola y ganadera para desarrollar y acompañar los proyectos productivos que la URT con cargo al fondo que administra, desarrolle en los predios reclamados en restitución.
21. Se ORDENE al Municipio de Ciénaga, al Departamento del Magdalena, al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje, implementar y ejecutar el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del decreto 4800 de 2011, y vincular y garantizar el acceso al mismo, a los integrantes de los grupos familiares solicitantes en la presente reclamación.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

22. Se ORDENE al Ministerio de Educación, al ICETEX otorgar becas a los integrantes de los grupos familiares identificados en el proceso de restitución como víctimas de abandono forzado aquí reclamantes que deseen adelantar estudios universitarios, técnicos y/o tecnológicos.
23. Se ORDENE al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, a todos los y las solicitantes relacionados en esta demanda; dando especial prioridad a las mujeres, adultos/as mayores, en aplicación del enfoque diferencial.

1. Hechos concretos de la señora Ana Aide González Sánchez

En el caso de la señora Ana Aide González, se menciona que llegó al predio "Nueva Esperanza" con el señor Héctor Jairo Arenas Quintero, quien era su compañero en el año 1991 y que de dicha relación tuvieron cuatro hijos. Señala que adquirieron la finca con el dinero producto del trabajo de ambos, por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Se afirma que de acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición No. 222-18937, el feudo se encuentra a nombre de los señores Héctor y Jairo Arenas Quintero, quienes realizaron una compra con autorización del INCORA al señor Daniel Enrique Blanco mediante Escritura No 1699 del 24 de mayo de 1995, la cual fue protocolizada en la Notaría Segunda de Santa Marta, a pesar de haber adquirido el dinero para la compra del inmueble en conjunto con la señora González Sánchez.

Manifiesta la solicitante que el 5 de septiembre del 2000, fue abandonada por su compañero permanente, y así lo refirió en su solicitud de Inscripción en el registro de tierras despojadas del 14 de Agosto de 2013 "*porqué se enamoró*", y asegura que partir de ese momento quedó sola en la finca con sus hijos, realizando las labores de mantenimiento del predio, además de la siembra de cultivos.

Indica que, al quedar sola en el predio, recibió amenazas por parte de la guerrilla donde estos la acusaban de tener una relación con un Sargento; que en el año 2000 cuando se dirigía a la finca, este grupo al margen de la ley, la baja del carro en que se transportaba dándole un plazo de 3 horas para abandonar la vereda por lo que en medio de la angustia recogió a sus hijos y se dirigió hacia la ciudad de Barranquilla, a los 8 meses regresa a la finca.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

Que seguidamente en el año 2002, cuando llegaron los paramilitares, la señora Ana Aide González Sánchez debió desplazarse nuevamente a la ciudad de Barranquilla debido a los combates que se presentaron en la zona. Manifiesta que su retorno se da en junio de ese año, y que en el año 2006 de igual manera se ve obligada a desplazarse a Ciénaga como consecuencia de la desmovilización de los paramilitares por el miedo de lo que podía pasar en la zona, decide retornar a los dos años.

La señora Ana González afirma que el señor Héctor Arenas hipotecó la finca, que realizó un préstamo al Banco Agrario, obligación financiera de la cual dice desconoce el monto. Pone de presente en la solicitud, que revisado el FMI No 222-18937 de fecha 15 de enero de 2016, en la anotación 4a del 13 de marzo de 1997 se registró una hipoteca de los señores Jesús Alberto y Héctor Jairo Arenas Quintero a favor del Banco Cafetero, sin embargo en el mismo folio se deja sin validez dicha anotación.

Manifiestan que la calidad jurídica de la solicitante establecida para el ingreso al Registro de Tierras despojadas es la de POSEEDORA, calidad definida con base en la información de registro y documentación analizada para esta solicitud con el apoyo técnico del área catastral. Que el predio solicitado no posee medidas cautelares tales como gravámenes o limitaciones al dominio.

Por todo lo expuesto, la reclamante fue incluida en el RTDA, mediante Resolución No 0650 del 25 de septiembre de 2015.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2016², en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y se ordenó notificar al Alcalde Municipal de Ciénaga, Magdalena, al Personero Municipal de ese municipio y al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras, a quienes se les corrió traslado de la solicitud de restitución de tierras.

Se ordenó vincular al proceso a los señores; HECTOR JAIRO ARENAS QUINTERO y JESUS ALBERTO ARENAS QUINTERO quienes figuran en el folio de matrícula No. 222-18937 como actuales propietarios del predio LA ESPERANZA (NUEVA ESPERANZA), el cual es objeto de la presente solicitud de restitución de tierras.

² Ver folios 144 al 161 Cuaderno Juzgado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

Adicionalmente, se ofició a la ANT, a la ANM, a la ANH, al IGAC, a CORPAMAG a la Oficina de Catastro Municipal de Ciénaga, al INCODER en Liquidación, al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la ORIP de Ciénaga, y al Ministerio Público.

A continuación, la Unidad de Restitución de Tierras, allegó oficio SM 03004 de 19 de julio de 2016 en el cual señaló que el día 15 de julio de 2016 fue allegado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- los certificados de avalúo catastral de la referencia catastral 47-1489-00-06-0004-0065-000 que corresponde al predio “La Esperanza” y anexó copia del siguiente documento:

- Certificado de avalúo catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- contenido en tres (03) folios.

Posteriormente, el Juzgado Instructor profirió auto calendado 11 de agosto de 2016, por medio del cual ordenó la notificación de la manera más expedita, la admisión de esta solicitud al señor HECTOR JAIRO ARENAS QUINTERO en la Calle 76 No. 13A - 76 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, atendiendo a que podía tener interés en el resultado de la presente actuación y emplazar al señor JESUS ALBERTO ARENAS QUINTERO.

Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro, aportó el certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliarias No. 222- 18937 (La Esperanza), con las anotaciones correspondientes a las medidas cautelares como son la admisión solicitud de restitución de predio y la sustracción provisional del comercio en proceso de restitución.

Encotramos que la Agencia Nacional de Minería mediante oficio fechado 16 de agosto de 2016³ manifestó que la Gerencia de Catastro y Registro Minero informó que luego de georreferenciar las coordenadas del predio LA ESPERANZA o NUEVA ESPERANZA, NO se encontraron superposiciones con Títulos Mineros, Solicitudes de Contratos de Concesión, Autorizaciones Temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas. Por otro lado, se indicó que el predio “LA ESPERANZA o NUEVA ESPERANZA”, fueron incorporados a la capa de restricciones del Catastro Minero Colombiano.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, mediante oficio No. 002317 del 29 de agosto de 2016, adjunto documento, en

³ Ver folio 260 y ss Cuaderno Juzgado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

el cual informa que de acuerdo a los datos del Sistema de Información Ambiental Regional de Corpamag, que los lotes o predios objeto de la presente solicitud, de acuerdo a los datos del Sistema de Información Ambiental Regional de CORPAMAG a la fecha NO se encuentran traslapados en el SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) NI dentro de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta. Así como también, de Conformidad al Decreto 03888 de 2009, el predio "LA ESPERANZA" (Nueva Esperanza), NO está ubicado dentro de zona de Humedales de Importancia Internacional. Ver Mapa Anexo.⁴

La apoderada judicial de la solicitante adscrita a la URT, aportó escrito en cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de julio de 2016, con el cual adjuntó recortes de periódicos que contienen las publicaciones realizada en los diarios El Tiempo, Hoy del Magdalena y en Emisora Local y Regional Ondas del caribe.

En su momento, la Agencia nacional de Hidrocarburos, en atención al oficio remitido por el Juzgado instructor, informó puntualmente que respecto de las medidas ordenadas y de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁵, en adelante (ANH), se verificó que sobre las coordenadas del predio requerido dentro del proceso de la referencia NO se encuentra ubicado algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en:

1. Áreas Asignadas
2. Áreas Disponibles
3. Áreas Reservadas

La Personería Municipal de Ciénaga⁶, por medio de oficio 0527 del 15 de septiembre de 2016, remitió constancia de publicación del Edicto Emplazatorio al señor JESUS ALBERTO ARENAS QUINTERO sobre la existencia del proceso de la referencia y adjuntó registro fotográfico de la Convocatoria debidamente fijada y desfijada y evidencia de fijación del Edicto Emplazatorio.

A continuación, la Unidad de Restitución de Tierras allegó la certificación de emisión radial del Edicto Emplazatorio efectuada por RCN Radio y Emisora

⁴ Ver folio 265 Cuaderno Juzgado

⁵ Ver folio 275 y ss ibidem

⁶ Ver folio 296 Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

Ondas del Caribe y la publicación en el periódico Hoy Diario del Magdalena ordenado desde la admisión de la demanda⁷.

Posteriormente, a través del auto calendado 1 de noviembre de 2016⁸, dispuso emplazar al señor HECTOR JAIRO ARENAS QUINTERO, en un diario de amplia circulación nacional y regional y mediante emisión radial en la emisora local y regional del Municipio de donde se encuentre el predio objeto de restitución.

En una segunda oportunidad, la Personería Municipal de Ciénaga⁹, allegó la constancia de la publicación del Edicto Emplazatorio al señor HECTOR ARENAS QUINTERO sobre la existencia del proceso de la referencia y adjuntó registro fotográfico de la fijada y desfijada y evidencia de fijación del Edicto Emplazatorio.

La UAEGRTD, en atención a lo ordenado en auto del 1 de noviembre del 2016, aportó los recortes de periódicos que contienen las publicaciones realizadas en los diarios El Espectador, Hoy del Magdalena, adicionalmente se remite certificado expedido por las cadenas radiales RCN Radio y Fuego Stereo¹⁰ y luego le fue designado curador ad litem a los opositores señores HECTOR JAIRO ARENAS QUINTERO y JESUS ALBERTO ARENAS QUINTERO mediante auto de fecha 8 de febrero de 2017.

Es así como, luego de posesionado el curador ad litem de los señores Héctor Jairo Arenas Quintero y Jesús Alberto Arenas Quintero, radicó escrito de oposición el 26 de abril de 2017¹¹

A continuación, fue proferido el auto de fecha 11 de abril de 2018¹², por medio del cual fue admitida la oposición presentadas por los señores JESÚS ALBERTO ARENAS QUINTERO y HECTOR JAIRO ARENAS QUINTERO a través de curador ad litem y se declaró abierto el debate probatorio.

Con oficio radicado el 18 de mayo de 2018¹³, fue aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro los estudios jurídicos registrales, del predio solicitado en restitución en el presente proceso e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222- 18937.

⁷ Ver folio 299 y ss ibidem

⁸ Ver folio 316 ibidem

⁹ Ver folio 296 Cuaderno Juzgado

¹⁰ Ver folio 326 Ibidem

¹¹ Ver folios 348 al 350 Ibidem

¹² Ver folios 383 al 390 Ibidem

¹³ Ver folios 449 a 455 Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

En atención a lo solicitado por el Juzgado instructor, la Registraduría Nacional del Estado Civil, con oficio No. 0910-26- DDM-565¹⁴ aportó las certificaciones de Vigencia de los cupos numéricos de los documentos de los solicitantes y de los señores Héctor Jairo Arenas y Jesús Albeiro Arenas Quintero, quienes figuran como opositores en la presente causa.

A continuación, el Juzgado emitió el proveído de calenda 27 de junio de 2018, por medio del cual se prescindió de los interrogatorios de parte de los opositores Héctor y Jesús Arenas Quintero, se cerró el debate probatorio y se ordenó la remisión del expediente a esta Sala para el trámite correspondiente.

LA OPOSICIÓN

El Dr. Leonardo Coronado Castro, actuando en calidad de curador ad-litem de los señores Héctor y Jesús Arenas Quintero, quienes figuran como como titulares del derecho real de del predio “La Esperanza” cuya matrícula inmobiliaria es 222-18937, presentó escrito en el cual manifestó que se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución formulada por la señora Ana Aidé González Sánchez, descritas en el acápite de las pretensiones en los numerales 5o y 6o del libelo demandatorio.

En cuanto al contexto histórico de la solicitud manifiesta que son unos hechos notorios, debido que son de conocimiento público la situación de violencia que padeció en ese lugar y en esa época, por lo tanto, señala que se deben de tener como ciertos. Frente a los hechos narrados por Ana Aidé González Sánchez indica que es parcialmente cierto, en cuanto a la relación que sostuvo con el señor Héctor Jairo Arenas Quintero, de la cual nacieron cuatro hijos, mas no que conjuntamente adquirieron el referido predio, y que se atiene a lo probado dentro del proceso.

Señala que efectivamente es cierto que el fundo conocido como “La Esperanza” se encuentra a nombre de los hermanos Héctor y Jesús Arenas Quintero, sin embargo, indica que se abstiene en la afirmación del aporte monetario que afirma la señora Ana Aide González realizó para la compraventa del inmueble y que no le constan el restante de los hechos relacionados por la solicitante Ana Aide González.

Alega que curador ad litem que al existir la buena fe de los opositores Héctor Jairo Arenas Quintero y Jesús Alberto Arenas Quintero, conforme a la

¹⁴ Ver folios 487 al 498



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

adquisición del predio "La Esperanza", como se observa en la anotación No. 2 del folio de matrícula, solicita se le concedan las compensaciones a lugar.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación del 19 de agosto del 2015.
- Respuesta de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal del 25 de agosto de 2015.
- Resolución de adjudicación expedida por el INCORA 001676 del 21 de octubre de 1991.
- Certificado de tradición y libertad No. 222- 18937 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, en virtud de la solicitud hecha por esta Unidad.
- Plano del predio "NUEVA ESPERANZA" además de su Informe Técnico Predial.
- Oficio No. 499626/ARIAC-GRESO 38.10 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en el cual se informa que los solicitantes no registran antecedentes penales.
- Formulario de calificación y constancia de inscripción del folio de matrícula No. No. 222-18937
- Informe de la Agencia Nacional de Minería en el cual indican que luego de georreferenciar las coordenadas del predio LA ESPERANZA", NO se encontraron superposiciones con Títulos Mineros, Solicitudes de Contratos de Concesión, Autorizaciones Temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras de comunidades negras e indígenas.
- Oficio de Corpamag No. 002317 del 29 de agosto de 2016, donde rinden informe si los predios solicitados en restitución se encuentran en zona de humedal protegida de acuerdo con la información existente en el Sistema de Información Ambiental de CORPAMAG.
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de fecha 21 de septiembre de 2016.
- Oficio de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santa Marta del 25 de abril de 2018, en el cual se indica que la señora Olinda Piraquive Salazar presentó denuncia por el presunto delito de Actos de Terrorismo por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2014, la cual a esa fecha se encontraba vigente y en estado de indagación.
- Acta de inspección judicial al predio denominado "Nueva Esperanza".
- Oficio de la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, con el cual remiten el estudio jurídico registral del predio identificado con el FMI 222-18397.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

- Actas de la diligencia de interrogatorios de parte absuelto por la solicitante Ana Aide González.
- Informe de Avalúo Comercial del predio "Nueva Esperanza" presentado por el IGAC.
- Informe Técnico Predial del predio Nueva Esperanza
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo del predio Nueva Esperanza

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la parte opositora como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

La Ley tiene por objeto¹⁵, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁶, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

¹⁵ Artículo 1º ley 1448 de 2011

¹⁶ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Ciénaga Departamento del Magdalena.

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación del Municipio de Ciénaga para los años 2000 y siguientes.

El inmueble solicitado en restitución, se encuentra ubicado en la Vereda Corea, Corregimiento de San Pedro de la Sierra, municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, este se encuentra ubicado pertenece al departamento del Magdalena, está situado al norte del departamento del Magdalena, de cara al Mar Caribe, cerca de la Ciénaga Grande y al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Ubicación Geográfica del Municipio de Ciénaga en el Departamento del Magdalena



El departamento del Magdalena está ubicado en el norte del país, limita por el norte con el mar Caribe, por el oriente con los departamentos de La Guajira y Cesar, por el occidente y sur con Bolívar y Atlántico, de los cuales está separado por la cuenca del río Magdalena. El Magdalena está integrado por 30 municipios y de acuerdo con el censo poblacional realizado por el Departamento Nacional de Estadística – Dane - en 2005, el departamento tiene 1.136.901 habitantes, de los cuales 786.025 se ubican en los cascos urbanos y 350.876 en las zonas rurales. Su capital, Santa Marta, tiene la mayor concentración poblacional con 414.387 personas (36% del total), distribuida en 384.189 habitantes en el casco urbano y 30.198 en la zona rural.

La aparición de los primeros frentes de las Farc en el departamento del Magdalena estuvo determinada por los lineamientos trazados en la VII Conferencia de esta organización, llevada a cabo en 1982, en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya existentes.

Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia. En el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayuu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.

En los antecedentes de la presente solicitud se hace referencia a que aproximadamente en el año 1997 a la par que libraban la disputa con los Giraldo, los Rojas iniciaron conversaciones con la casa Castaño, a quienes conocían desde los 80, para adelantar operaciones conjuntas, para arrebatarle a las FARC y el ELN su antigua área de influencia en Ciénaga, Fundación y Zona Bananera y así entrar a hacer parte de las nacientes AUC, Autodefensas Unidas de Colombia, cuyo núcleo operativo eran las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá).

Particularmente, para el sector donde se encuentran los predios hoy requeridos en restitución, se conoce operaron dos grupos paramilitares diferentes. Se tienen registros que, en el año 1998, se cometió la masacre de la vereda La Secreta. Y en cuanto a la situación de desplazamiento que afirman los solicitantes fueron víctimas de sus predios, se trae a colación un reportaje digital en la página web llamada "Rutas del Conflicto", encontramos una publicación del mes de noviembre de 2019 en la cual se hace referencia a la "Masacre de San Pedro de la Sierra 2000", donde relatan lo siguiente:

"El 27 de julio del 2000 un grupo de paramilitares llegó al corregimiento de San Pedro de la Sierra en el municipio de Zona Bananera, Magdalena. Los 'paras' recorrieron varios lugares del caserío y asesinaron a cinco personas. Primero los paramilitares llegaron a la finca 'La Clarita' y mataron con 20 puñaladas a Pedro Nel Velásquez. Luego siguieron hacía un sitio conocido como La Loma del Marañón y con un cuchillo mataron a Isidoro Moya. Por último, llegaron a un lugar llamado El Mico donde sacaron a tres hombres de sus casas y los mataron. Los 'paras' acusaron a las víctimas de ser supuestos guerrilleros de las Farc. No existe certeza de qué

grupo paramilitar perpetró la masacre. En la zona delinquirían dos frentes del Bloque Norte de las Auc y los paramilitares de Hernán Giraldo alias 'El Patrón', que en 2002 pasó a formar parte del Bloque Norte. Estos grupos paramilitares se enfrentaron continuamente con el Frente 19 de las Farc que delinquiría en la región. Cientos de civiles fueron asesinados acusados de ser supuestos auxiliares de uno u otro bando".

DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DESPOJO

De acuerdo con la información que reposa en CODHES, de 1998 a 2005 en el municipio de Ciénaga - Magdalena, salieron por lo menos 28.082 personas desplazadas de manera forzada. De estas, 17.731 personas salieron de escenarios rurales y 1.392 de escenarios urbanos. En el mismo sentido, se registró la llegada de 15.097 personas en esta misma situación provenientes de escenarios rurales o urbanos¹⁷.

No. de personas en situación de Desplazamiento				
Periodo	Salida Rural	Salida Urbana	Total salida	Llegada
1997	1327	235	1562	890
1998	1314	98	2372	936
1999	356	28	866	868
2000	1394	122	2993	2557
2001	3292	118	4544	1049
2002	3629	114	5602	5107
2003	3147	131	4555	1423
2004	2668	337	4001	1448
2005	1931	444	3149	1709
2006	2472	441	3250	1235

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República¹⁸, "el departamento del Magdalena está ubicado en el norte del país, limita por el norte con el mar Caribe, por el oriente con los departamentos de La Guajira y Cesar, por el occidente y sur con Bolívar y Atlántico, de los cuales está separado por la cuenca del río Magdalena. El Magdalena está integrado por 30 municipios y de acuerdo con el censo poblacional realizado por el Departamento Nacional de Estadística - Dañe - en 2005, el departamento tiene 1.136.901 habitantes, de los cuales 786.025 se ubican en los cascos urbanos y 350.876 en las zonas rurales. Su capital, Santa Marta, tiene la mayor concentración poblacional con 414.387 personas (36% del total), distribuida en 384.189 habitantes en el casco urbano y 30.198 en la zona rural. Entre la población que se encuentra ubicada en el departamento, también están

¹⁷ Ver folio 741 Cuaderno Juzgado. Oficio CODHES.

¹⁸ Ver: Folios 704 al 714



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

algunas comunidades indígenas que se sitúan en la Sierra Nevada de Santa Marta y en sus municipios del Piedemonte.

Según los datos evidentes en el informe en el mencionado Diagnostico Departamental Magdalena remitido por la Presidencia de la República elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos, se resalta que:

“Las FARC hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.

Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada.

(...)

Al igual que en el caso de la guerrilla, las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como consecuencia de la bonanza marimbera. Uno de los grupos más importantes se localizó en el municipio de Ciénaga, específicamente en el corregimiento cafetero de Palmor, el cual se constituyó durante la bonanza en un importante lugar de paso para el comercio de marihuana, lo que llevó a un elevado crecimiento de la región y a que muchas de las personas que se habían enriquecido de este comercio se quedaran en la región y adquirieran fincas.

En la segunda parte de los setenta, como respuesta a actividades de boleteo desarrolladas por un grupo proveniente de Planadas, Tolima, se había organizado una estructura denominada "defensa civil", que más tarde como consecuencia de la fuerte Inseguridad y de presiones de las Farc, se organizara como una autodefensa. Esta organización fue la causante a mediados de la década de los ochenta de innumerables muertes en el departamento, principalmente en Ciénaga, mientras que en este período se fortaleció prestando sus servicios a bananeros y ganaderos de la zona plana. Sin embargo, a mediados de la década de los noventa, las Farc lograron expulsar a esta organización de Palmor.

En el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40) el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón) el Frente de Contrainsurgencia Wayúu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos | de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC - BN así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que inicialmente estuvo vinculado al grupo de Hernán Giraldo y que después empezó a actuar con el bloque Norte a partir del año 2000. Las autodefensas de Rojas actuaban en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte Influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina.

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"¹⁹, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Magdalena y sus demás departamentos colindantes.

*"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones, así como el narcotráfico. Además, es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en***

¹⁹ Informe de la comisión de observación de la crisis humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta | Defensoría del Pueblo (defensoria.gov.co)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

camino hacia la región de Córdoba. Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. (...)

(...) EL CONFLICTO Y LA PRESENCIA DE LOS GRUPOS ARMADOS: En el pasado y por unas dos décadas se mantuvieron presentes en veredas cercanas las guerrillas de las FARC-EP (Frente 19) y del ELN (Frente Francisco Javier Castaño). A partir del año 2001 se dio la incursión por parte de las AUC y en el presente año, a partir del mes de febrero, existe presencia del Ejército Nacional. Actualmente no hay autoridad civil, se registra la presencia en el casco urbano y en las áreas circundantes del Ejército, en los alrededores también es notoria la presencia de los grupos armados, tanto de la guerrilla como de las autodefensas. Las versiones señalan que hace tres años entraron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) cometiendo graves crímenes, fusionándose luego con las autodefensas de Hernán Giraldo. Su expansión territorial conlleva el interés de extender los cultivos de coca y de presionar al campesinado para que colabore en tal propósito; de lo contrario, son objeto de desplazamiento o desaparición forzada. Al mando de estos grupos en la región se encuentra un paramilitar conocido como 5-5. A partir de la ofensiva de los paramilitares y de la incursión del Ejército en los dos últimos años en la región, las FARC-EP y el ELN se han replegado a las partes altas o permanecen únicamente en ciertas regiones, en las cuales se presentan denuncias de atropellos contra algunos pobladores.

Por otro lado, versiones de los pobladores coinciden en señalar que la tropa del Ejército, cuando dos años atrás ingresó a la región, directamente atropellaba a los campesinos, los señalaba de colaboradores de la guerrilla, anunciaba abiertamente el ingreso de los paramilitares y su comportamiento se asocia a denuncias de violaciones. Por el contrario, los pobladores reconocen que el Ejército, durante el presente año, ha guardado respeto y presta colaboración a la población, salvo frente al ataque sistemático de los grupos paramilitares.

A pesar de ser conocida la ubicación precisa de la base paramilitar en Siberia, sus carreteras de entrada, abastecimientos, cultivos, lugares de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

tránsito y la presencia frecuente de sus integrantes en las veredas, no se registra ninguna acción de las tropas oficiales contra ellos.

En cuanto al contexto específico de la vereda Corea, donde se ubican los predios objeto de la solicitud de restitución, encontramos un documental del sitio web Rutas del Conflicto titulado “Masacre de la Secreta y la Unión”²⁰, donde narra el hecho violento ocurrido en octubre de 1998 en esa zona:

“Entre el 12 y 13 de octubre de 1998 un grupo de por lo menos 80 paramilitares del Bloque Norte de las Auc y de las Autodefensas del Palmor hizo un recorrido por las veredas La Secreta, La Unión, Parranda Seca y el Chimborazo, en el municipio de Ciénaga, Magdalena, y asesinó a cerca de 20 campesinos. No hay certeza sobre la cifra de víctimas, ni todos los cuerpos pudieron ser identificados.

Dentro de las víctimas se encuentran un padre y un hijo a quienes obligaron a bajar de un vehículo, los amarraron, los torturaron con palos y machetes y los mataron en la vereda Corea el primer día. Luego, los ‘paras’ llegaron a una finca y amarraron a los trabajadores y a la familia dueña, incluidos sus hijos menores de edad. A las 5 de la mañana se llevaron a los padres, al hijo mayor y un obrero de la finca y los asesinaron en un lugar conocido como el Cerro de La Teta.

La Defensoría del Pueblo pidió en ese entonces la presencia de la fuerza pública porque, según un informe, los paramilitares bloquearon la zona y no dejaban transitar a los campesinos, por eso muchas de las víctimas fueron sepultadas por sus familiares semanas después. Otros cuerpos fueron arrojados a un río cerca a Santa Rosalía.

Esta masacre produjo el desplazamiento forzado de 90 personas que dejaron abandonadas sus tierras y se fueron para Santa Marta, Fundación y Ciénaga. La violencia desatada por los ‘paras’ de los hermanos Castaño, las Autodefensas del Palmor y los grupos guerrilleros que delinquían en la zona produjeron el desplazamiento de 1.010 personas en 1998, según el antiguo Registro Único de Población Desplazada.

De lo expuesto y conforme a los pruebas analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Ciénaga – Departamento del Magdalena.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato,

²⁰ [Masacre de La Secreta y La Unión | Rutas del Conflicto](#)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional²¹ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²²”*.

²² Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse²³ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la

²³ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²⁴ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Magdalena, ocupa la atención de la Sala, la solicitud a nombre de la señora ANA AIDE GONZÁLEZ SÁNCHEZ y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio rural conocido como Nueva Esperanza ubicado en la vereda Corea, corregimiento de San Pedro de la Sierra del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, prevista en la ley 1448 de 2011.

²⁴ ARTÍCULO 78.: "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RM 0650 del 25 de septiembre de 2015 y las respectivas constancias de inscripción en el Registro. (Ver contenido de anexos Cd folio 142 del Cuaderno Juzgado.)

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado alegada.

Identificación del predio:

El predio reclamado, se encuentra ubicado en la vereda Corea, Corregimiento de San Pedro de la Sierra, Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, y está identificado con el FMI N°222-18937.

Predio Nueva Esperanza	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Area visible en el FMI	Area Georreferenciada	Area Solicitada
Inmueble rural ubicado en la vereda la Corea- Corregimiento de San Pedro de la Sierra	222-18937	11 Has + 9317 m ²	14 Has + 5185 m ²	11 Has + 9317 m ²	14 Has

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD
009399	11° 00' 0.79486" N	74° 04' 35.96759" W
B170	10° 59' 59.93376" N	74° 04' 33.69197" W
0009400	10° 59' 47.63087" N	74° 04' 21.53339" W
0009394	10° 59' 54.77428" N	74° 04' 19.03274" W
0009395	10° 59' 59.45904" N	74° 04' 15.76602" W
B177	10° 59' 59.80731" N	74° 04' 16.25770" W
69730 (ID_119042)	11° 00' 1.03483" N	74° 04' 15.40856" W
69731	11° 00' 1.12607" N	74° 04' 35.75188" W



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

(ID_119042)		
Sistema de Coordenadas WGS 84		

Cuadro de Colindancias:

ID Punto	Distancia en metros	Colindante
69731 (ID_119042)		
	617,58	Olinda Piraquive
69730 (ID_119042)		
	45,68	Durelino Molina
B-177		
	18,36	Durelino Molina
0009395		
	174,80	Durelino Molina
0009394		
	223,24	Luz Marina Molina
0009400		
	528,33	Carmen Ardila
B-170		
	73,97	Carmen Ardila
009399		
	12,10	Elvia María Osorio
69731		

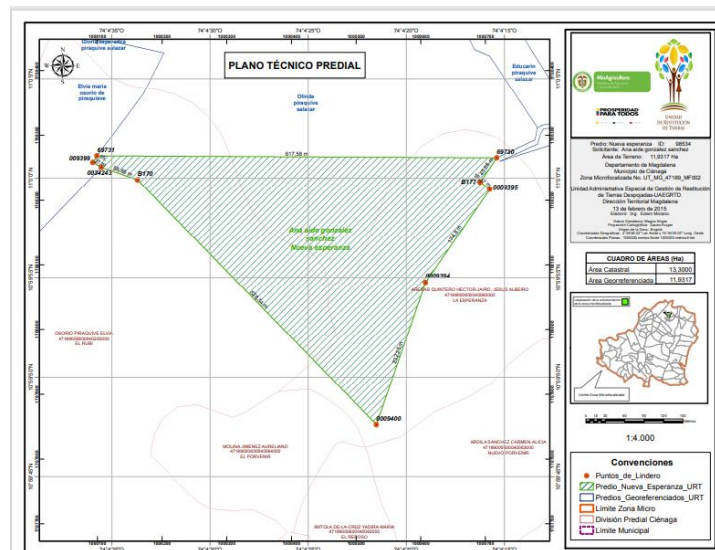
En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 11 hectáreas con 9317 metros cuadrados, y por su parte el área de la Resolución de Adjudicación N°1676 del 21 de octubre de 1991 señala que es de aproximadamente 14 hectáreas, mientras que la del FMI 222-18937 y la de catastro tiene consignado 14 hectáreas más 5185 m².

Frente a ello, la extensión del predio objeto de restitución, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la UAEGRTD, esta es 11 hectáreas 9317 metros cuadrados, como quiera que desde la fecha de la Resolución de adjudicación que data del año 1991 hasta la fecha en que se indica se dio el desplazamiento, es decir, para el año 2002 se superan los 15 años de la prohibición de transferencia, por lo que al no pertenecer el fundo desde ese año al régimen de reforma agraria se acogerá el área que materialmente tiene el predio, la cual solo se diferencia en metros de la que fue adjudicada, resaltándose también que la UAEGRTD llevó a cabo proceso de verificación en campo con equipos GPS de precisión al metro.

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

Aunado a lo anterior, tenemos que la adjudicación del predio no se hizo a favor de los actuales titulares del predio, así como tampoco la hoy solicitante.

Plano de georreferenciado por la UAEGRTD:



Cabe advertir, que el predio “Nueva Esperanza o la Esperanza”, no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Naturaleza Jurídica del predio Nueva Esperanza o La Esperanza y Relación jurídica de la solicitante con el predio.

El predio conocido como Nueva Esperanza, tiene una cabida superficial de 11 Ha y 9317m², identificado con el FMI No. 222-18937, es un bien inmueble de naturaleza privada. Quienes aparecen registrados como titulares del derecho de dominio del predio son los señores JESÚS ALBEIRO ARENAS QUINTERO y HECTOR JAIRO ARENAS QUINTERO, titularidad que se encuentra vigente a la fecha; de acuerdo al contenido del certificado de tradición y libertad los señores adquirieron el predio mediante la escritura pública de compra venta autorizada por el INCORA No. 1699 del 24 de mayo de 1995, dicho inmueble está inscrito en la base de datos catastral con el número predial 47189000600040065000, ubicado en la vereda COREA, corregimiento SAN PEDRO DE LA SIERRA, fundo que inicialmente le fue adjudicado por el extinto



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

INCORA al señor DANIEL ENRIQUE BLANCO, a través de la Resolución No. 01676 del 21 de octubre de 1991²⁵.

En caso de proceder la restitución del predio Nueva Esperanza o la Esperanza, se ordenará a la Oficina de Catastro de Ciénaga – Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del inmueble elaborado por la UAEGRTD.

Ahora bien, se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ibídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, igualmente podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Se observa en el proceso que la señora ANA AIDE GONZALEZ SANCHEZ, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en calidad de poseedora del predio conocido como “Nueva Esperanza”, identificado con el FMI No. 222-18937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga.

Para determinar la relación jurídica de la solicitante con el predio, se debe precisar que teniendo en cuenta que aducen haber ostentado la calidad de poseedores, tenemos entonces que el Artículo 762 del Código Civil define la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración, la unión de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

²⁵ Ver folio 80 y ss anexos CD Folio 142



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

En su momento, la solicitante Ana Aide González Sánchez, manifestó que adquirió el predio Nueva Esperanza en compañía de su esposo Héctor Arenas Quintero en el año 1991, pero que el fundo aparece a nombre de su excompañero y de un hermano de su esposo de nombre Jesús Alberto Arias Quintero, pese a que afirma que ella aportó parte del dinero con que compraron la parcela.

Sobre la mentada relación que la señora ANA AIDE GONZALEZ dice que mantuvo con uno de los titulares del predio, no existe prueba en el expediente de que tuvieron la calidad de cónyuges. Solamente se observan los registros civiles de nacimiento de Yaira Mayerlis Arena González (12/01/1987), Héctor Jairo Arena González (22/05/1998), Nelcy Edith Arenas González (06/12/1994) y Darlys Jareth Arenas González (24/06/1998)²⁶, en donde se puede constatar que son hijos de la solicitante con el señor Héctor Arenas Quintero.

Sobre el vínculo con el predio y su relación con el señor Héctor Arenas Quintero, la señora ANA AIDE GONZALEZ SANCHEZ, en declaración jurada expresó:

“Preguntado: señora Ana, tenga la bondad y le explica al despacho como nace su relación jurídica con el predio denominado Nueva Esperanza, cómo llega usted a ese predio. **Contestó:** ese predio, lo trabajé con el padre de mis hijos, trabajamos cinco años en una finca de un ex cuñado mío, ese predio nos costó un valor de 5 millones de pesos, yo estoy separada de él hace 20 años, él se fue con otra señora y me dejó abandonada con mis hijos, cuándo mi niña última tenía un añito, él dejó eso hipotecado y él no pudo pagar la deuda de ese predio, entonces le iban a quitar esa tierra y como no tuvo, tuvo que pedirle ayuda a un hermano y el hermano fue quien ayudó a pagar su deuda, ellos se fueron me dejaron allá sola, (...), el hermano de él se fue, mi esposo también se fue y yo he quedado ahí con mis cuatro hijos, cinco hijos, o sea tengo un hijo con el padre de los cuatro y aparte de eso tengo uno que no es del dueño del predio, que no tiene los apellidos de él, o sea, son cinco, cuatro de padre y madre y uno solo que no es del señor con quien compramos el predio. **Preguntado:** señora Ana, usted trabajó con el papá de sus hijos, ¿cómo se llama él? **Contestó:** Héctor Arenas Quintero. (...) **Preguntado:** señora Ana, dice usted que le costó 5 millones de pesos, ¿en qué año fue eso? **Contestó:** eso fue en el 91, no tengo la fecha exacta porque él hacía todo, lo que él hizo con el hermano y todo fue sin consentimiento mío porque yo me vine a dar cuenta cuando el hipotecó eso y se fue, yo empecé a hacer vueltas y vueltas y a preguntar, yo me vine a dar cuenta que en eso estaba incluido el hermano de él porque yo no sabía”. (...) **“Preguntado:** ¿qué explotación económica ejercían ustedes en el predio? **Contestó:** allá teníamos café, teníamos gallinas, teníamos cinco reces, teníamos estanques de peces, teníamos cinco animales mulas y caballos, teníamos apicultura, teníamos abejas, teníamos de todo, pero todo se perdió”.

²⁶ Ver folios 64 al 67 del cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

En suma, la señora González dice que la relación que sostuvo con el señor Héctor Arenas finalizó en el año 2000, cuando éste la abandonó, y a partir de este momento quedó sola en el predio con sus hijos, realizando las labores de mantenimiento de la finca, además de la siembra de cultivos. En consecuencia, se puede entender que, a partir de esta fecha, es que la solicitante alega que comenzó a ejercer una posesión directa del predio, teniendo en cuenta que no era titular de derecho de dominio del bien.

Ahora bien, en cuanto a la posesión, tenemos que dicho concepto jurídico se encuentra establecido en el artículo 762 del C.C.

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Por ello es menester señalar, que la prescripción que pretende la Unidad de Restitución de Tierras se declare a favor de la solicitante es un modo de adquirir las cosas ajenas que se encuentren en el comercio por haberlas poseído con las condiciones legales (Arts. 2512 y 2518 del C.C.). La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, es un modo que le da origen a la acción de pertenencia; el código civil hace una clasificación de la misma en su Art. 2527 en ORDINARIA, que es aquella que supone una posesión regular con fundamento en un justo título y de buena fe, por un término de 10 años (hoy 5 años, ley 791 de 2002) y en EXTRAORDINARIA, ésta última sustentada en una posesión irregular pero de buena fe, donde sólo requiere haber detentado materialmente en bien por un periodo de veinte años (hoy 10 años). Ambas formas de prescribir requieren una posesión ejercida de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

En el caso en estudio nos ocuparía la segunda de las nombradas, es decir, la EXTRAORDINARIA, la cual exige que se encuentren incorporados dentro del proceso los siguientes elementos de convicción²⁷:

- i. Que sobre el inmueble se ejerza posesión pacífica, pública y continua.** Debe el demandante demostrar que ha ejercido posesión²⁸ sobre el bien sin interrupción, para lo cual bastará con demostrar

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

²⁸ Al respecto señaló la corte en sentencia de junio 24 de 2002: “La posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir que se requiere para su existencia los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar del apercepción de los sentidos es preciso presumir de la comprobación de plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, mientras no aparezca otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

sus dos elementos, el externo, relativo a la aprehensión material del bien (corpus) y el interno, que tiene que ver con el ánimo de señor y dueño (ánimus), mediante la ejecución de actos positivos que indudablemente exterioricen sus señorío en forma pacífica e ininterrumpida, por ejemplo usufructuar el bien, introducirle mejoras para su conservación, mantener el contacto físico con él durante el lapso de tiempo previsto por la ley, sin reconocer a nadie un derecho de mejor calidad sobre la cosa.

- ii. Que verse sobre cosa legalmente prescriptible y esté determinada.** El artículo 2518 del C.C., hace alusión a los bienes susceptibles de prescripción los que deberán estar en el comercio, es decir, que no se trate de un bien perteneciente a una entidad de derecho público o un bien de uso fiscal, frente a los cuales procede la prescripción extraordinaria de dominio, por cuanto no se encuentran en el comercio por expresa disposición de la Ley.

De igual modo el bien debe estar determinado²⁹, de tal modo que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción se encuentre individualizado de manera que no haya confusión sobre el bien objeto de controversia.

- iii. Que la posesión se mantenga por un lapso no inferior de diez (10) años.** La actividad posesoria del actor debe mantenerse durante el tiempo establecido por la ley que invoque para adquirir por prescripción el bien inmueble; en el presente caso por 10 años, en virtud, a la reducción que estatuyó la ley 791 de 2002, y no la del artículo 2531 del C.C. de 20 años, por ser más beneficiosa para el reclamante y poderse aplicar.

Ahora bien, revisado el plenario, encontramos que como prueba de la alegada posesión de la señora ANA AIDE GONZALEZ, sólo se cuenta con la declaración rendida por la misma, puesto que el grupo de personas reclamantes del predio denominado "Santa Teresita" que hacían parte de este proceso que fue iniciado como una solicitud colectiva en nada se refirieron a los hechos relacionados con la señora Ana Aide González, por lo que no hay certeza que para el año 2002, fecha en la cual afirma haberse visto obligada a desplazarse y abandonar el fundo, se encontraba en posesión y explotación del predio Nueva Esperanza.

Si bien, en la diligencia de inspección judicial practicada el 16 de mayo de 2018³⁰, se dejó constancia que el predio se encontraba al cuidado del señor Emiliano Parra, quien manifestó que la solicitante se encontraba en ese momento en la ciudad de Barranquilla por una afección de garganta, tenemos que durante el interrogatorio de parte, la señora Ana Aide González, manifestó

física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor". Gaceta Jurisprudencial número 113. Editorial LEYER, pág. 16.

²⁹ Si la posesión es un hecho que se asemeja a un derecho con características de derecho real, lógico es concluir que los hechos materiales referenciados en el inciso 1º del artículo 76, en concordancia con los artículos 762 y 2512 del código civil, deberán recaer sobre una cosa determinada; es decir, el inmueble que se pretende usucapir, **esté individualizado por su ubicación, nomenclatura, linderos** y demás circunstancias susceptibles de precisar la absoluta identificación del predio para que sea cosa determinada. JIMENEZ WALTERS POMARE, Proceso de Pertenencia, Quinta Edición Señal. Pág. 33

³⁰ Ver folio 447 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

que no estaba ejerciendo explotación económica del predio por falta de recursos económicos, así lo expresó en una de sus respuestas:

“Preguntado ¿Y después de ese segundo abandono cuando regresó al predio usted de nuevo? **Contestó:** yo no he regresado, yo todavía no estoy allá porque mi predio está totalmente abandonado, prácticamente estoy sola, tengo tres hijas y dos hijos, pero cada quien ya quedé prácticamente sola, la única que tengo es la niña de 20 años que está conmigo y eso está ahí solo, yo estoy esperando que me solucionen para volver allá, yo siempre subo, pero no tengo con que ejercer un trabajo ni nada porque mi situación económica no me acompaña”.

Pese a lo anterior, lo único que se puede demostrar es que para la fecha en que se realizó la inspección judicial, el predio se encontraba en posesión de la solicitante, a través de un administrador, pero lo cual no da evidencia de la posesión ejercida para el año 2002, fecha en la cual aduce haber sido desplazada.

Como resultado del análisis del contenido del expediente, se hace énfasis en que no es posible para esta Colegiatura entrar a resolver en esta instancia probatoriamente la posesión que alega la solicitante, por cuanto en el escrito de demanda no se solicitó testimonio alguno tendiente a demostrarlo, así como tampoco se allegó prueba documental.

Así mismo, es necesario resaltar que si bien no se puede desconocer la existencia de hechos de violencia en el municipio de Ciénaga para los años 1998 al 2002, data en que sitúa la solicitante su salida del predio, lo cierto es que tal y como se expuso en párrafos anteriores, se reitera que, no se encontraron pruebas adicionales a la manifestación de la reclamante que brinden siquiera un mínimo respaldo a su afirmación de tener la calidad de poseedora del predio para la fecha en que aduce se dio su desplazamiento.

De todo lo antedicho, puede evidenciar la Sala que las pretensiones de restitución de tierras argüidas por la señora ANA AIDE GONZALEZ SANCHEZ, no están llamadas a prosperar, por lo que es dable concluir que no cumple con los requisitos para ser titular del derecho de restitución en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues tal como se presentó el caso, la solicitante no logra demostrar la posesión del predio para la fecha en la cual afirma se dieron los hechos victimizantes generadores del desplazamiento.

Así las cosas, se negará la presente solicitud, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, excluir a la solicitante del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 47001-31-21-002-2016-00049-01

mismo se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena, que cancele la inscripción de esta demanda y la medida de prohibición judicial de enajenar en virtud de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, en representación de la señora ANA AIDE GONZALEZ SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA excluir a la señora ANA AIDE GONZALEZ SANCHEZ, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar contenida en el Folio de Matricula Inmobiliaria FMI- 222-18937 que corresponde al predio Nueva Esperanza o La Esperanza.

CUARTO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

QUINTO: Declárese que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(con salvamento de voto)